



RECURSO DE REVISIÓN 734/2018 S.A.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

PONENTE: MAGISTRADO
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil diecinueve por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, [actualmente Juzgado Cuarto]¹, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; vigente hasta el 18 de junio de 2021.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley del Servicio de Agua:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2017.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

El cuatro de enero de dos mil dieciocho, *****1 presentó recurso de inconformidad ante la CESPT, en contra de la factura por consumo de agua potable *****2, relativa a la cuenta *****3; sin embargo, no fue atendido por la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el once de abril de dos mil dieciocho, *****1 presentó demanda de nulidad, en la cual señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al recurso de inconformidad que había presentado, así como contra la orden de instalar un reductor de toma de agua.
3. Por resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 83, fracciones I, II y IV de la Ley del Tribunal, la Sala declaró la nulidad tanto de la orden para la instalación del reductor, así como de la resolución negativa ficta impugnada, toda vez que, por una parte, estimó que la autoridad demandada era incompetente para determinar créditos fiscales con base en el consumo de periodos anteriores, y por otra parte, consideró que la factura no se encontraba debidamente fundada y motivada.
4. Así mismo, la Sala determinó que la autoridad fue omisa en justificar cómo calculó la actualización de la tarifa aplicable al cálculo conforme al factor de actualización contenido en el décimo primer y décimo segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Ingresos, por lo que se encontraba insuficientemente motivada.

Como consecuencia de la nulidad decretada, condenó a la autoridad a emitir otra resolución en la que determinara el crédito fiscal en lo que concernía únicamente al consumo del periodo o gasto corriente, y en ese entendido, emitiera la factura correspondiente, estimando solamente la cantidad que resultara como cuota mínima por consumo de agua, de conformidad con la Ley de Ingresos.

6. En cuanto al acto impugnado consistente en la orden de instalar un reductor de toma de agua potable en el predio de la parte actora, la Sala declaró la nulidad, al considerar que la autoridad no acreditó que el acto de mérito cumpliera con las formalidades que legalmente debía revestir, por lo que condenó a la demandada a retirar el citado reductor.

Antecedentes en segunda instancia.

7. Inconforme con el fallo, el dieciséis de enero de dos mil veinte la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.
8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
9. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, mediante acuerdo de presidencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO

TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal².

Argumentos de agravio.

13.

La parte actora planteó diversos argumentos de agravio que podrían clasificarse en los siguientes temas:

- La sentencia recurrida carece de fundamentos y motivos suficientes para sostener la incompetencia de la autoridad demandada a determinar créditos fiscales por periodos anteriores al mes facturado, dejando abierta la posibilidad a que la Sub Recaudación de Rentas del Estado intente realizar el cobro de dichos adeudos, lo que implicaría que el recurrente se vea obligado a instaurar un nuevo juicio.
- La Sala emitió una sentencia injusta puesto que parte de un estereotipo normativo, relativo al hecho notorio consistente en la exorbitante masa de asuntos que existen en la actualidad en los tribunales estatales relacionados con recibos-factura por derechos del agua.
- La sentencia recurrida no es exhaustiva, toda vez que no se estudiaron las cuestiones de fondo planteadas por la demandante.
- La Sala no observó los criterios que ella misma, previamente, había expuesto sobre resoluciones de la misma materia.

² <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

Una vez identificados los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente en su escrito de recurso de revisión y en observancia al principio de mayor beneficio definido por la Corte³, se procede a su análisis en orden diverso al planteado:

16. El recurrente se adolece que la sentencia recurrida no es exhaustiva, en virtud de que la Sala no analizó las cuestiones de fondo planteadas en el escrito de demanda, sin especificar cuáles fueron aquellas cuestiones, ni la manera en que dichas omisiones le afectan a sus intereses jurídicos

Problema jurídico a resolver

17. ¿Es atendible el estudio de un agravio que no expresa de manera específica las cuestiones de fondo que, pretendidamente, fue omisa la Sala en analizar, así como la forma en que tales omisiones le causan perjuicio?

Criterio

18. El agravio es inoperante, el recurrente no manifestó qué cuestiones no fueron analizadas por la Sala ni la forma en que ello le causa perjuicio, por lo que su estudio no es procedente.

Justificación

19. El artículo 94, sexto párrafo de la Ley del Tribunal dispone que el recurrente deberá: a) expresar en su escrito de recurso de revisión los agravios que la resolución impugnada le causa, b) precisar la parte que le produce perjuicio, c)

³ Registro digital: 2003882, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 66/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 1073, Tipo: Jurisprudencia

identificar los preceptos legales que estima se violaron y d) formular los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

20. De lo anterior se deduce que la falta de alguno de esos elementos traería como consecuencia que el agravio formulado sea inoperante, puesto que no estaría combatiendo de manera eficaz la sentencia recurrida, misma que constituye al objeto de control del recurso que nos ocupa.

21. En sus argumentos de agravio, la parte actora afirmó que la Sala fue omisa en examinar la cuestión de fondo planteada, transgrediendo su derecho al acceso a la justicia y a tener una resolución exhaustiva, sin embargo, la recurrente se abstuvo de expresar de manera particular qué consideraciones se dejaron de analizar en la resolución recurrida y la forma en que ello le causaría un perjuicio, así como la manera en que ese análisis habría cambiado el sentido del fallo de mérito.

22. Lo anterior impide el estudio del agravio puesto que, de conformidad con la Ley del Tribunal, el recurrente tiene la carga de exponer los razonamientos específicos del por qué estima que la resolución recurrida le causa perjuicio, por lo que, al no hacerlo, debe considerarse que se está limitando a expresar meras aseveraciones sin fundamento, mismas que no son suficientes para la formulación de una debida causa de pedir, entendiéndose ésta como la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la sentencia recurrida le causa una lesión; pues de lo contrario, de analizar alguna afirmación que no satisfaga esos elementos, se estaría resolviendo a partir de argumentos no

23.

Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 185425, publicada en la página 61, tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

24.

Ahora bien, siguiendo el principio de mayor beneficio y estudio preferente de los agravios, se procede al análisis del

siguiente, en el cual, el recurrente manifiesta que la Sala, al declarar la nulidad de los créditos fiscales correspondientes a periodos anteriores al mes facturado por estimar a la autoridad demandada como incompetente para la determinación de dichos créditos, le causó perjuicio en virtud de que dejó abierta la posibilidad de que tales créditos fiscales sean cobrados en el futuro por la Sub Recaudación de Rentas del Estado.

25. En virtud de lo anterior, este Pleno estima que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver.

26. - ¿Es procedente el estudio de agravios planteados por la parte actora que pretenden sostener la competencia de la autoridad demandada respecto a la emisión del acto impugnado, cuando la Sala la declaró incompetente, así como los agravios hechos valer tendientes a combatir hechos futuros de realización incierta?

Criterio

27. El agravio es inoperante, su estudio es inatendible puesto que las consideraciones que está combatiendo no le causan perjuicio.

Justificación

28. En la especie, la Sala determinó la nulidad del acto impugnado por lo que hace a los créditos fiscales determinados respecto a los periodos anteriores al mes facturado, al estimar que la autoridad demandada únicamente

29.

se encuentra facultada para calcular créditos correspondientes al mes inmediato anterior y no así sobre periodos anteriores.

Lo anterior, lejos de causar un perjuicio al recurrente, implica la destrucción parcial del acto impugnado y, en consecuencia, de los efectos que el mismo pudiera tener sobre la esfera jurídica del actor, lo cual constituye precisamente a la pretensión del demandante en el presente juicio, por lo que al no existir una lesión a sus intereses, los argumentos de agravio expresados no satisfacen los elementos que éstos deben observar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, tal y como se señaló en el párrafo 19, a cuyo estudio nos remitimos.

30.

Refuerza lo anterior la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/10 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 2380, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO.

El ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por tanto, la noción de perjuicio para que aquélla proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye

el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad (por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera), no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden impugnarse razonamientos o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de actuaciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legítima, en principio, la promoción del amparo a fin de obtener la protección de la Justicia de la Unión, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.

31.

Ahora bien, no pasa inadvertida la manifestación del recurrente en el sentido de que la nulidad causada por la declaración de incompetencia, al no tratarse de un estudio de fondo, permitiría que la autoridad Sub Recaudación de Rentas del Estado inicie el procedimiento de ejecución de cobro por los montos correspondientes a los periodos anteriores, sin embargo, dicha línea de argumentación resulta igualmente inoperante puesto que, por un lado y en concordancia con lo que se determinó en el análisis del agravio anterior, el recurrente fue omiso en combatir de manera suficiente la falta de estudio de las cuestiones planteadas tendientes a controvertir el fondo del asunto, y por otro lado, el recurrente se está adoleciendo de un hecho futuro de realización incierta, es decir, se encuentra alegando una mera expectativa de actuación de una autoridad, por lo que es evidente que no existe afectación formal ni material en su esfera jurídica, presupuesto necesario para la eficacia del agravio.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que, tal y como resultó en la especie, al declararse la nulidad de un acto por haber sido emitido por una autoridad incompetente, ello no impide que la autoridad que sí sea competente, en ejercicio de sus atribuciones, pueda emitir un acto nuevo sobre el mismo asunto o llevar a cabo un procedimiento similar al impugnado, en virtud de que sus facultades no formaron parte de la litis ni inciden en la cosa juzgada, de tal suerte que deben quedar intocadas.⁴

33. Ahora bien, se analizará el estudio del siguiente agravio, consistente en que la Sala resolvió de manera distinta a asuntos análogos respecto a los cuales aplicó criterios que en el presente juicio dejó de observar, sin razonar detalladamente los motivos para ello.

Problema jurídico a resolver

34. ¿Es operante un agravio que no expresa la información suficiente que infiera que los juicios en comparación sean efectivamente análogos, es decir, que tengan identidad en el objeto y en los hechos?

Criterio

35. El agravio es inoperante, en virtud de que del mismo no se desprenden los datos suficientes que lleven a este Pleno a concluir que los juicios que invoca sean efectivamente análogos con el presente.

Justificación

⁴ Véase tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 249039, publicada en la página 200, Volumen 187-192, Sexta Parte del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

En el agravio en cuestión, el recurrente se limita a manifestar que la Sala modificó una parte del resolutivo segundo en comparación a resoluciones que previamente había emitido, sin expresar de manera suficiente la información que permita a este Pleno deducir que efectivamente exista identidad en el objeto y en los hechos de los juicios invocados en relación con el presente, por lo que no es posible analizar si existe abandono o modificación de criterios que no haya sido motivada o razonada detalladamente por la *a quo*, por lo que no es procedente el estudio de sus argumentos.

37. Finalmente, se procede al análisis del argumento de agravio restante, mediante el cual manifiesta que la Sala emitió una sentencia injusta al partir de un estereotipo normativo.

Problema jurídico a resolver

38. ¿Es operante un agravio que se limita a emitir juicios de valor de tipo moral, sin especificar las violaciones legales en las que pretendidamente incurrió la *a quo*?

Criterio

39. El agravio es inoperante, toda vez que se limita a afirmar que la sentencia es injusta, sin expresar las violaciones legales específicas en las que pretendidamente incurrió la Sala.

Justificación

40. De los argumentos de agravio se desprende que la parte recurrente se encuentra exponiendo aseveraciones sin expresar de manera concreta la parte de la sentencia que le perjudica, así como los preceptos legales que estima

violentados, sino que únicamente está emitiendo juicios de carácter axiológico, al estimar que la resolución recurrida es injusta, sin que haya una debida causa de pedir que atender, de ahí que se tenga por inoperante el estudio de los mismos.⁵

41. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, el siete de noviembre de dos mil diecinueve en el juicio en que se actúa.

42. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil diecinueve por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria

⁵ Registro digital: 160010, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Civil, Tesis: III.2o.C. J/31 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1126, Tipo: Jurisprudencia



General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez
Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: factura, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 734/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.